



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00209-000

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.
Bucaramanga, abril 21 de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda de **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **GERMAN REGUEROS HERRERA** identificado con CC. 5.674.393, quien actúa a través de apoderado judicial contra **CLAUDIA JULIANA HERNANDEZ MANTILLA** identificada con CC. 28.151.241 y **JEFFERSON CAMILO PEÑA** identificado con CC. 3.216.365. Revisada la presente actuación, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 18 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: "1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Por otro lado, el artículo 25 ibídem, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, conforme a como se sigue: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)" Subrayado fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia de los Jueces Civiles del Circuito determinada por la cuantía, estriba en aquellos asuntos en los que ésta exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que para la presente anualidad equivalen a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136'278.900).

Conforme lo expuesto, se tiene que el valor total de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$198'000.000), segregados así:



Pretensión 1 / Cheque No. °11694-8	\$48'000.000
Pretensión 2 / Sanción 20% Cheque No. 11694-8	\$ 9'600.000
Pretensión 3 / Cheque No. 11695-1	\$42'000.000
Pretensión 4 / Sanción 20% Cheque No. 11695-1	\$ 8'400.000
Pretensión 5 / Cheque No. 11696-5	\$75'000.000
Pretensión 6 / Sanción 20% Cheque No. 11696-5	\$15'000.000
TOTAL	\$198'000.000

De acuerdo a la información consignada en el cuadro anterior, se advierte que el total de las pretensiones desborda con creces el límite de la menor cuantía; por lo tanto, este Despacho advierte que la competencia para conocer del asunto por el factor cuantía, recae en los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia factor cuantía y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga – Reparto-, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda instaurada por **GERMAN REGUEROS HERRERA** a través de apoderado judicial contra **CLAUDIA JULIANA HERNANDEZ MANTILLA** y **JEFFERSON CAMILO PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: De no ser tenido en cuenta el planteamiento expuesto, se propone colisión negativa de competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 063 del 22 de abril de 2021.

KAM